

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.



Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... . . . 8 rs.
 Por tres id. 23.
 Por seis id. 45.
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicación del indulto general á los desertores que se presentan á implorarlo en mi Real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y de mas perjudiciales costumbres, he venido, como Regenta y Gobernadora del reino y á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en decretar:

- 1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose al indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tenga á bien acordarse con arreglo á las leyes.
- 2.º El gefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposición del capitán general de esta provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentación á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposición mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentación.
- 3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposición de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 1.º de Marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 9 de Enero de 1838. = A. D. Jacobo María de Espinosa.
 (G. del 30 de Enero.)

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Se restablecen en todo su vigor los arts. 2º y 4.º del tit. 2.º, reglamento 1.º de la ordenanza de ingenieros, igualmente que los análogos de la del cuerpo nacional de artillería, cuyos oficiales se hallan en el mismo caso que los ingenieros, sin necesidad de previa Real orden para su observancia. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 1º de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Fermin Caballero, Diputado Secretario. = Madrid 11 de Enero de 1838. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley

en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1838. = A Don José Carratalá.

(Id. del 1º de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Habiéndose comunicado á V. S. por este ministerio, en 23 de Diciembre de 1836, el Real decreto de 22 del mismo confirmando la cédula de concesion del canal de Tamarite, de 25 de Abril de 1834, y los convenios celebrados libremente para conciliar los derechos de la empresa con los de varios pueblos comprendidos en el proyecto, las Cortes constituyentes pidieron, y el Gobierno remitió en 5 de Febrero de 1837, la mencionada cédula y los demas antecedentes de este asunto para examinar si se irrogarían ó no enormes perjuicios á los pueblos por donde debe dirigirse el canal. Y habiendo devuelto el Congreso de Sres. Diputados en 26 del mes actual los documentos de que se ha hecho mérito, por haber tenido presente que la ley de concesion del canal de Tamarite estaba ya hecha con todos los requisitos necesarios, que corresponde al Gobierno disponer su cumplimiento; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S., en la parte que le corresponda, y del modo mas eficaz, lleve á efecto el precitado decreto dando por último y perentorio término el de un mes á los pueblos disidentes, y superando cualquiera obstáculo que se oponga á la mas pronta y completa realizacion de una obra de tanta importancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1838. = Someruelos. = Sres. gefes políticos de Huesca y Lérida.

El decreto que se cita en la Real orden anterior dice lo siguiente.

Enterada de los convenios espontánea y libremente celebrados entre la compañía del canal de Tamarite y 24 de los 30 pueblos que el mismo ha de fertilizar: vistas las exposiciones de gracias que 18 de estos pueblos me han dirigido por la concesion de la empresa: nuevamente convencida por estos actos de que el vasto territorio de la Litéra y la nacion reportarán las grandes ventajas que me propuse al expedir mi Real cédula de 25 de Abril de 1834: y ansiosa de que esta concesion se lleve á puro y debido efecto, y de poner término al entorpecimiento que la resistencia y reclamaciones de muy pocos han ocasionado desgraciadamente á una empresa tan útil y grandiosa; despues de haber oido sobre el particular á la diputacion provincial de Huesca, al director y junta con-

sultiva de Caminos y Canales, al extinguido Consejo Real de España é Indias, y la exposicion hecha por la compañía para que se separe de la empresa á los pueblos disidentes, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Los pueblos de Monzon, Fonz, Binefar, Estadilla, Estada y Fraga, quedarán excluidos de todas las ventajas que del canal de Tamarite pudieran reportar en ambos extremos de riego y navegacion, si en los 60 dias, contados desde aquel en que se les comuniquen este decreto, no se hubieren convenido con la compañía.

2º No mediando este convenio, podrá la compañía reducir el cauce del canal y de sus brazales proporcionalmente á la disminucion que debe resultar en el terreno regable por la separacion de los pueblos que no entraren en el convenio; pero conservándole las dimensiones necesarias para el riego y navegacion de los demas pueblos.

3º Queda admitida la fianza de seis millones de reales en fincas presentada por el representante de la compañía en virtud del art. 52 de mi Real cédula de 25 de Abril de 1834. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 22 de Diciembre de 1836. = A D. Joaquín María Lopez.

(Id. del 3.)

Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso con fecha 24 del corriente han dirigido á este ministerio las dos comunicaciones siguientes:

1ª El Congreso ha acordado señalar 40 dias de término para que los colegios electorales se reúnan á fin de verificar la reeleccion de los Diputados sujetos á ella con arreglo al art. 43 de la Constitucion; y que dicho término comience á contarse desde que el congreso decida haber lugar á la reeleccion: quedando á cargo del Gobierno participarle el dia en que se dé principio á las elecciones.

2ª El Congreso ha acordado que los Diputados sujetos á reeleccion segun el art. 43 de la Constitucion, permanezcan en aquel hasta el dia en que se dé principio á las votaciones para dicha reeleccion.

(Id. del 29 de Enero.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Con algun atraso he recibido la Real orden cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = Los interesantes servicios que la caballería del Ejército y Guardia Real ha prestado y está prestando en la guerra actual, las vic-

torias que ha proporcionado en repetidas ocasiones y la naturaleza de la misma guerra, demuestran la importancia de aquella arma y la necesidad de conservarla con todo esmero, para que pueda empleársela con utilidad en las ocasiones y terrenos en que debe obrar, y en la activa persecucion á que dan lugar las expediciones del enemigo, la conduccion de comboyes, escolta de correos, el servicio de ordenanzas y otros que diseminan extraordinariamente la caballería, y por consecuencia la destruyen sin fruto ni resultado alguno para las operaciones de la guerra, deben ser desempeñados por otra fuerza de mas fácil adquisicion y cuya conservacion es menos costosa. La esperiencia ha acreditado que esta clase de servicio es muy bien desempeñado por los cuerpos francos de caballería, los cuales ademas tienen la ventaja de emplearse con buen éxito en la persecucion del enemigo, por que la calidad de sus caballos les permite operar en terrenos quebrados y montuosos, en los que no puede obrar la caballería del ejército. Desde que dió principio la guerra que nos aflige, se ha visto que el enemigo ha dirigido todo su conato á formar caballería, y vemos aparecer montadas las facciones nacientes é incomodar á nuestras tropas y hacer sus correrías, aunque sus caballos son de mala calidad; estas circunstancias aconsejan oponer al enemigo otra fuerza análoga que lo persiga vivamente, que economice la caballería de línea y evite la destruccion que la ocasionan las repetidas marchas por terrenos quebrados, resultando ademas la ventaja de privar á las facciones de un recurso que se procuran con constancia, por que han conocido su utilidad. Penetrada S. M. de estas razones y convencida de que los cuerpos francos por la clase de caballos en que deben montarse, son los únicos que pueden perseguir mas activamente al enemigo; se ha servido resolver que los Capitanes generales de las provincias procedan desde luego á completar y fomentar los cuerpos francos de caballería que en la actualidad existen en la de su respectivo mando, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes y se escite el celo de las Diputaciones provinciales, para que al tenor de lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 27 de Diciembre de 1836, y en la ley de 9 de Octubre último, se dediquen á la formacion de fuerzas de caballería de la indicada clase que á cargo de naturales del pais, activos y conocedores del terreno, no solo se empleen en los servicios de comboyes, escoltas de correo y ordenanzas, sino tambien en incomodar, perseguir y hostilizar constantemente al enemigo, sea la que quiera la direccion en que se presente. S. M. que está persuadida de los útiles servicios que puede prestar esta clase de caballería, me manda ponerlo en conocimiento de V. E., penetrada como lo está S. M. de que por el Ministerio del cargo de V. E. no se omitirá medio alguno para que se formen

con toda brevedad los indicados cuerpos, á fin de que los Capitanes y Comandantes generales puedan disponer de este nuevo recurso para conseguir la completa destruccion de las facciones que existen en sus respectivas provincias y sofocar en su origen las nacientes, único modo de asegurar la tranquilidad á los pueblos, y acelerar la conclusion de la guerra que los destruye. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1838. = José Carratalá. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. de parte á este Ministerio de los resultados que produzca esta Real orden en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1838. = El Subsecretario de guerra, Bruno Gomez. =

En virtud pues de esta Real disposicion, y para hacer ver á S. M. que no se omita medio alguno por parte de las autoridades militares á fin de llevarla á efecto en cuanto depende de sus atribuciones, he tenido por conveniente acordar que V. S. luego que la reciba se sirva abocarse con el Sr. Gefe político de esa provincia y despues de conferenciar sobre el interes que debe resultar á la causa nacional, le manifieste la utilidad de que se señale una sesion, en que reunida la Excma. Diputacion pueda V. S. asistir para que se determine esclusivamente sobre tan urgente medida. Si el Sr. Gefe político no accediese á ello me lo participará V. S. sin pérdida de correo, para que yo pueda providenciar cuanto sea necesario al mejor servicio nacional; pero si accediese á la propuesta de V. S. y de verificarse la sesion espero que V. S. desplegará toda su energía, y empleará todo el celo patriótico que le caracteriza para persuadir y convencer á la Excma. Diputacion de que cualesquiera que sean los apuros en que se encuentre, el sostenimiento de la justa causa que defendemos exige que las corporaciones representativas que marcan y guian la opinion de sus pueblos, se esfuerzen á toda clase de sacrificios, entregándose desde luego con asiduidad, con un interes pátrio y con una decision propia de hombres libres, á vencer toda clase de inconvenientes y obstáculos por difíciles que se presenten, y á no dejarse abrumar del peso de las necesidades. Las presentes circunstancias políticas ofrecen una crisis, de la cual es preciso salir con noble orgullo, haciendo ver al mundo que el suelo español produce y conserva pechos de bronce que resisten los embates de las desgracias que le inundan de sangre, y que ansiosos de evitarlas en lo posible, y de poner un término á tanta desolacion y á tantas calamidades, sabrán ó hundirse con ellas, ó vencer á sus enemigos. Nuestros heroicos ejércitos están justificando esta ver-

dad; la sangre de estos valientes que les componen corre á torrentes, las privaciones no les arredra de su entusiasmo, ni las intempéries del nevado invierno, ni del caloroso estío les detienen en sus marchas, y las formidables trincheras, y las bocas de fuego del cañon fratricida no les intimidan en sus ataques. O vencer ó morir es su divisa. Asi es que estos héroes necesitan la ayuda y asistencia de los que no empuñan las armas, y de los que cargan sobre sí la responsabilidad de regir los pueblos que han de contribuir para su alimento diario, para su vestuario, para su calzado, y en fin para todas sus necesidades. En faltando esto, la patria se verá abandonada de sus defensores; por que entre las fatigas de una guerra asoladora, la miseria y el no atender á la reposición de sus filas, y al aumento de compañeros que les ayuden, perecerán insensiblemente entre una constancia numantina y la desesperación. El Gobierno de S. M. por sí solo no puede hacerlo todo: previene lo que con-ceptúa preciso para conseguir el bien de la nacion y la paz de que tanto necesita; y si sus disposiciones y providencias no son secundadas por las autoridades que las recibimos, sus cálculos quedarán fallidos y los males irán en aumento. Por todas estas reflexiones es de una conveniencia inconceivable que las Excelentísimas Diputaciones se presten á realizar las intenciones de S. M. para el fomento de caballería de cuerpos francos en este distrito: los medios para este fin deben buscarse en cuanto pueda ofrecer recursos en esa provincia, que nadie puede conocerlos mejor que los beneméritos individuos que la representan. Si ellos quieren estoy seguro que se conseguirán, pero si la indiferencia ó la apatía presiden en sus acuer-

dos, tendré que pasar por el costoso sentimiento de manifestar á S. M. que mis esfuerzos encareciéndoles la precisión de atender á economizar la sangre de sus compatriotas, no han sido bastantes para moverlos á auxiliar las medidas adoptadas por su gobierno con tan glorioso objeto.

Del resultado me dará V. S. aviso para mi conocimiento y sucesivas determinaciones, disponiendo igualmente que esta circular se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Febrero de 1838. = El general segundo cabo, José María Peon. = Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

AVISOS.

Guillermo Diaz, vecino de esta ciudad, que vive Plaza mayor, núm. 36, almacén de vinos y aguardientes, reside en su cuarto despacho frente de Tesorería, casa que habita D. Diego Villa, entrando á la derecha, se halla autorizado para la venta de los billetes del préstamo de los 200 millones, los que serán admitidos para cualquiera pago que tengan que hacer los Ayuntamientos constitucionales y derechos Reales, abonando á cualquiera Ayuntamiento que gustase servirse de él, la cantidad de un 10 por 100; y ademas recibe en comision cualquiera pago que tuviéren por oportuno, y de esta suerte evita los retrasos y gastos que pudieran vejarse á dichos Ayuntamientos; y compra billetes ó series del año de 1837, al 90 por 100 no estando tachados, y tachados al 85.

Se hallan de venta en la administracion de Correos de esta ciudad los aranceles de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos del partido judicial de esta capital, á 2 rs. los primeros y 3 los segundos.

ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO,

DECRETADA POR LAS CORTES

Y SANCIONADA POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1837.

Siendo esta ley de un uso tan inmediato para todos los españoles, y como la mayoría de los que necesitan proveerse de ella son de cortos haberes, se ha procurado en la edicion de esta Ordenanza reunir á la buena impresion y comodidad del tamaño, la economía del precio.

Se halla de venta en esta ciudad en la imprenta de Espinosa, calle de la Potenda, su precio 2 rs.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA